



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó - Chocó*

Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo Baudó-Pizarro, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### SENTENCIA DE TUTELA No. 017

<b>REF:</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ - CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>270774089012023-00053-00</b>

### OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la acción de tutela de la referencia, instaurada por el Dr. **GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO**, quien actúa en interés propio y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ - CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA** - institución universitaria del orden municipal, para que por el presente tramite sea protegido su derecho fundamental del **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como hechos que fundamentan la acción promovida, el accionante hace saber que:

*“PRIMERO: De conformidad con las normativas Constitucionales (Artículo 313 #8) y legales (Artículos 35 de la ley 1551 de 2012) los Concejos Municipales de los territorios, son las corporaciones públicas encargadas de elegir y desarrollar los concursos de méritos, para la escogencia de los Personeros Municipales para periodos institucionales de cuatro (4) años.*

*SEGUNDO: Mediante resolución Nro.020 del 5 de julio del año en curso “Por medio de la cual se convoca a Concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal de Bajo Baudó, para el periodo constitucional 2024 - 2028”, en la citada normativa, específicamente en su artículo 8, se dispuso la estructura del proceso, en donde se determinó las siguientes etapas:*

*“(…) 1. Convocatoria y divulgación 2. Inscripción 3. Verificación de Requisitos mínimos 4. Aplicación de Pruebas 4.1 Prueba de conocimientos Académicos 4.2 Prueba de Competencias Laborales 5. Valoración de Estudios y Antecedentes 6. Entrevista 7. Conformación de Lista de elegibles 8. Elección del Personero Municipal (…). Se establece cronograma señalado para el presente concurso de méritos.*

*TERCERO: En la data del 4 de agosto del año en curso, mediante poder debidamente autenticado en notaria, envíe todos y cada uno de los documentos requeridos en la convocatoria, para participar en el concurso de méritos, esta documentación, fue debidamente recibida y revisada por parte del a Secretaria del Concejo Municipal de Bajo Baudó, señora Flor Inés Asprilla Mosquera, quien mediante oficio denominado “Entrega de documento”, consignó que si había remitido la documentación, los documentos remitidos fueron los siguientes:*

*“(…) 1. Formulario único de inscripción (f.1- 2) 2. Hoja de vida en formato único (f.3 - 5) 3. Diploma de pregrado Abogado (f.6) 4. Diploma especialización en derecho administrativo (f.7) 5. Diploma especialización en Contratación estatal (f.8) 6. Certificado de estudios Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la transición y Postconflicto - ESAP (f.9) 7. Certificado laboral - firma de abogados José Mena Ortiz (f.10) 8. Certificado laboral - Personería Municipal de Nuquí (f.11 - 13) 9. Diplomatura en línea de énfasis Derecho Público (f.14) 10. Diplomado - La conciliación en el Nuevo ordenamiento Jurídico Colombiano (f.15) 11. Diplomado - Nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 del 2011 (f.16) 12. Diplomado - Derecho procesal laboral con énfasis en la oralidad (f.17) 13. Diplomado - Docencia Universitaria (f.18) 14. Diplomado - Contratación estatal (f.19) 15. Diplomado - Derechos humanos y sistema general de seguridad social en salud (f.20) 16. Diplomado - Vigilancia administrativa y derecho disciplinario (f.21) 17. Cedula de ciudadanía (f.22) 18. Tarjeta profesional (f.23) 19. Libreta militar (f.24) 20. Certificado Contraloría (f.25) 21. Certificado Procuraduría - especial (f.26) 22. Certificado Policía Nacional - Antecedentes Penales y requerimientos judiciales (f.27 - 28) 23. Certificado medidas correctivas (f.29) 24. Certificado delitos sexuales con menor de 14 años (f.30) 25. Certificado Antecedentes disciplinarios de abogado (f.31). 26. Formato de bienes y rentas (f.32 - 33) 27. Declaración de no inhabilidad e incompatibilidad (f.34) (…).”*

*CUARTO: Mediante Resolución Nro.022 del 11 de agosto del 2023, el concejo Municipal de Bajo Baudó, publicó el listado preliminar de admitidos y no admitidos al concurso de méritos, en donde se expresó que el suscrito aspirante, no aportó dentro de la documentación requerida el “Certificado Judicial y de policía”.*

*QUINTO: Por lo anterior, el día 14 de los correspondientes mes y año, el suscrito aspirante, impugnó la resolución descrita supra, mediante oficio sin radicado, enviado al correo electrónico personerobajobaudochoco@uceva.edu.co, en el siguiente sentido:*

*“(…) 1. Mediante Resolución 020 del 5 de julio del 2023, se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Bajo Baudó, cargo de periodo, al cual me inscribí dentro de los términos establecidos y aportando la documentación solicitada para así integrar la lista de admitidos del referido concurso de méritos.*

*2. En la data del 11 de los correspondientes mes y año, me fue notificado vía correo electrónico, la resolución Nro.022 del 11 de agosto del 2023 “Por medio de la cual se publica el listado preliminar de aspirantes admitidos y no admitidos para participar en la siguiente*



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó - Chocó*

Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Bajo Baudó (Chocó), para el periodo constitucional 2024 - 2028", en donde se me indicó que no fui admitido por no haber anexado el "Certificado Judicial y de policía".

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación aportado por el suscrito aspirante de manera física y en medio magnético (memoria USB), se puede observar que cumplí con la entrega de todos y cada uno de los documentos exigidos.

4. El documento denominado "Certificado Judicial y de policía" que en la resolución Nro.022 del 11 de agosto, se me indica que no aporte, fue debidamente recibido por parte de la Secretaria del Concejo Municipal de Bajo Baudó Flor Inés Asprilla Mosquera, quien certificó lo siguiente: "(...) se establece detalle del documento allegado.

5. Continuando, como se puede observar en las foliaturas físicas entregadas a través de señora Gina Paola Palacios Mena, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.077.465.812 (Debidamente autorizada y autenticada mediante notaría), a folio 27 y 28 se podrá observar el documento en cuestión, es decir, "Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales", en donde la Policía Nacional de Colombia, certificó que, en la data del 4 de agosto del 2023, siendo las 12:41:19PM, el suscrito aspirante consultó y el resultado de esta consulta fue la de que "No tengo asuntos pendientes con las autoridades judiciales", lo anterior, también puede ser constatado en las foliaturas del documento virtual presentado en la memoria USB, en el archivo en formato PDF nombrado "DOCUMENTOS REMISORIO - HOJA DE VIDA FORMATO ÚNICO". 6. Para el suscrito aspirante, esta actuación - decisión, vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que fui inadmitido a pesar de haber enviado todos y cada uno de los documentos exigidos en las referidas resoluciones. (...)".

SEXO: La impugnación anterior, no fue recorrida por parte del Concejo Municipal de Bajo Baudó, mucho menos por parte de la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, quienes a la fecha del 18 de agosto del año en curso, no respondieron la reclamación anterior al correo del suscrito aspirante, además, no publicaron el listado definitivo de admitidos y no admitidos, incumpliendo de esta forma lo consignado en la resolución de convocatoria al concurso de méritos.

SEPTIMO: Con la anterior actuación - decisión, el Concejo Municipal de Bajo Baudó, vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio, confianza legítima y debido proceso administrativo, toda vez que, no respondieron la impugnación realizada por el suscrito aspirante dentro del término establecido para ello, mucho menos recorrieron el mismo y explicaron las razones de la inadmisión, además, no fui incluido en el listado de admitidos, a pesar de haber aportado y como consta en las foliaturas de los documentos enviados, específicamente en el 27 y 28, consta el denominado técnicamente "Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales".

OCTAVO: De igual forma, señor Juez, como consta en la Resolución Nro.023 del 19 de agosto 2023, se me vulneró el derecho a la igualdad, ya que, en el párrafo quinto (5) de los considerando, se puede observar que la participante Yasselly Martínez Ortiz, impugnó la lista preliminar de admitidos y no admitidos, siendo admitida ya que, se resolvió a su favor, caso contrario al suscrito aspirante, quien, impugnó la decisión, pero la misma no fue respondida y mucho menos, se informó en esta resolución, las razones de la inadmisión, dejando claro, que mi situación no fue estudiada por parte del Concejo Municipal de Bajo Baudó. NOVENO: En la data del 19 de agosto del año en curso, envíe un correo electrónico a la dirección personerobajobaudochoco@uceva.edu.co, en donde en lo relevante solicite que se me incluyera en el listado de admitidos, ya que, cumplí con todos y cada uno de los requisitos para ser tenido en cuenta en el referido concurso de méritos".

## PRETENSIONES

Depreca el accionante lo siguiente:

"Teniendo en cuenta señor Juez los hechos narrados con anterioridad, solicitamos que disponga y conceda lo siguiente:

PRIMERO: Proteger los derechos al debido proceso administrativo y la igualdad, conculcados por parte del Concejo Municipal de Bajo Baudó y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA.

SEGUNDO: Ordenar al Concejo Municipal de Bajo Baudó y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, que en el término no superior a 48 horas, proceda a incluirme en el listado definitivo de admitidos y no admitidos, Resolución Nro.023 del 19 de agosto del 2023, por haber aportado en debida forma (física y en medio magnético) la documentación necesaria para el concurso de méritos. TERCERO: Ordenar al Concejo Municipal de Bajo Baudó y la Institución de Educación Superior Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, que en el término no superior a 48 horas, proceda a citar al suscrito aspirante, a la presentación de la prueba escrita, que se realizará en la data del 29 de los correspondientes mes y año.

CUARTO: Las demás que estime conveniente el señor Juez.

QUINTO: Compulsar copias tanto a la Procuraduría Regional de Instrucciones del Departamento del Chocó, como a la Fiscalía General de la Nación, a los servidores públicos, que se avizore incumplimiento de sus funciones o extralimitación de las mismas".

## PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE:

Se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Resolución Nro.020 del 5 de julio del 2023.
2. Documento "entrega de Documentos del 4 de agosto del 2023".
3. Poder autenticado.
4. Solicitud de inscripción proceso de selección Personero Municipal de Bajo Baudó.
5. Resolución Nro.022 del 11 de agosto del 2023.
6. Impugnación.
7. Pantallazo del correo electrónico enviado
8. Resolución Nro.023 del 19 de agosto del 2023.
9. Certificado de Existencia y representación de la Unidad Central del Valle del Cauca.
10. Publicación de esta acción de tutela, tal como lo ordena el Auto admisorio de tutela.
11. Acta de designación del Presidente del Concejo del Municipio de Bajo Baudó.
12. Resolución 024 de agosto de 2023.



13. Publicación de la resolución que admite al accionante para participar de la convocatoria.
14. Notificación al accionante de la resolución admisorio para participar en la referida convocatoria.

### DE LA CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Impulsado el trámite correspondiente a esta acción, de conformidad con los Decretos 2591/91 y 306/92, el despacho notificó de la misma a las autoridades demandadas, a través de oficios Nos. 119, fechado el 22 de agosto de la presente anualidad, notificación esta que fue surtida a través de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@uceva.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@uceva.edu.co), [juridica@uceva.edu.co](mailto:juridica@uceva.edu.co), [vecheverry@uceva.edu.co](mailto:vecheverry@uceva.edu.co), [concejo@bajobaudo-choco.gov.co](mailto:concejo@bajobaudo-choco.gov.co), en la fecha indicada en precedencia, con el resultado que las entidades accionadas, rindieron informe requerido de la siguiente manera:

### INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA (24/08/2023).

*"La situación planteada en la demanda de tutela y las pretensiones, permiten en primer término, solicitar a su Señoría el que se nos excluya de este procedimiento constitucional, teniendo en cuenta que efectivamente esta Institución, no es la llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de derechos fundamentales citados y en apoyo a este razonamiento, es viable la aplicación del precedente jurisprudencial y, dada la pertinencia se invoca esta Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.*

*La Honorable Corte Constitucional, al respecto, en múltiples decisiones se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*Sentencia T-010 de 2023*

*" (...)*

*35. Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de "toda acción u omisión de las autoridades públicas (sic), que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales". En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular[34].*

*Y con anterioridad, entre otros pronunciamientos, tenemos la sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que:*

*"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."...*

*Ante tales circunstancias, en virtud a dicha convocatoria, el Honorable Concejo Municipal, expidió la Resolución 020 del 5 de julio de 2023, por la cual se invita a participar en el "CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028", contentiva de las reglas pertinentes y por lo tanto, en ella, inmersos los parámetros que deben cumplirse a cabalidad en el trámite de la misma y por consiguiente competente para expedir todos y cada uno de los actos administrativos, en razón a cerrar el ciclo de cada etapa. Así las cosas, tenemos que expidió la resolución 022 del 11 de agosto de 2023 que daba publicidad al listado de admitidos y no admitidos y que, de acuerdo a la información suministrada por ese Órgano Colegiado, se vio precisado a revocarla, para corregir irregularidades que afectaban el debido proceso y en ese orden de ideas proceder a expedir un nuevo acto administrativo, para incluir en el listado a otros inscritos, teniendo en cuenta la información documental aportada por los inscritos al Concejo Municipal que no se había tenido en cuenta.*

*La UCEVA, como Institución de Educación Superior, en este trámite únicamente actúa, reitero, como operador que presta el apoyo jurídico al Concejo Municipal de Bajo Baudó Chocó, en el proceso de la convocatoria para la elección del personero municipal, período constitucional 2024-2028 y es el Honorable Concejo Municipal, quien conserva los documentos que se han expedido en cumplimiento del cronograma. Esta circunstancia de corregir el yerro se ve reflejada en la Resolución que aportará el Concejo Municipal a este trámite constitucional, según su información.*

*En tal sentido, conviene precisar entonces que ante los resultados de esta nueva expedición por parte del Concejo Municipal del acto administrativo que incluye al accionante para continuar participando en la convocatoria para la elección de personero municipal de Bajo Baudó, que al momento de dictar el fallo respectivo se resuelva dando aplicación a la Improcedencia de la Acción por la carencia de objeto - Hecho Superado- pues con la inclusión del accionante a continuar participando en la convocatoria -durante el trámite de esta acción constitucional- han desaparecido los actos de amenaza o vulneración a derechos fundamentales y en consecuencia no habrá lugar a impartir orden alguna por parte de la Señora Juez en aras de la protección a derechos fundamentales.*

*La Honorable Corte Constitucional, respecto al tema Improcedencia de la Acción por carencia actual de objeto, en reciente Sentencia T 070 de 2023, dijo:*

*" (...)*

*La carencia actual de objeto[48]*

*20. La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde su razón de ser, debido a la "alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos"[49]. Ello implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el juez constitucional no es "no es un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados"[50]. De ello se infiere que la intervención del juez de tutela solo procederá cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.*

*21. Bajo ese entendido, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la carencia actual de objeto para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido reclamada. Así las cosas, ha establecido que dicha figura se puede materializar a través de los siguientes fenómenos: (i) hecho superado; (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente.*

#### PRETENSION

*Los argumentos planteados en esta respuesta a la demanda de tutela, son la base para solicitarle comedidamente, le reitero a su Señoría, excluir a la Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA- de este trámite constitucional. Y de no ser atendida esta petición, se disponga la Improcedencia de la Acción por Carencia actual de objeto Hecho Superado".*



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó - Chocó*

Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ: (25/08/2023 - informe extemporáneo).**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ "PIZARRO"  
CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDO  
NIT. 900.341.248-7



Tuluá Valle, agosto 24 de 2023

Doctora  
DIANA MILEIDY PACHECO BARRIOS  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
BAJO BAUDÓ CHOCO

j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Respuesta demanda de Tutela

Accionante: GUILLERMO ANDRES CUESTA PANESSO  
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDO CHOCO Y LA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA -UCEVA-

Radicación: 27077408901-2023-00053-00

**SALOMON HURTADO MOSQUERA**, como Presidente del concejo Municipal de Bajo Baudó Chocó, doy procedo a dar respuesta a la demanda de tutela presentada por el señor Guillermo Andrés Cuesta Panesso, la cual fue admitida según Auto Interlocutorio 095 del 22 de los cursantes, quien sintetiza los hechos manifestando que la convocatoria para la selección de personero municipal de este municipio, período constitucional 2024-2028, se le incluya "... en el listado definitivo de admitidos y no admitidos, Resolución Nro.023 del 19 de agosto del 2023, por haber aportado en debida forma (física y en medio magnético) la documentación necesaria para el concurso de méritos...".

En cuanto a la narrativa de la demanda, es preciso referirnos en general a la convocatoria pública ordenada en cumplimiento de los deberes constitucionales y el Concejo Municipal a través del presidente de la Mesa Directiva suscribió en efecto con la Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA- convenio interadministrativo y en desarrollo del mismo se han expedido los diferentes actos administrativos de trámite con referencia al cumplimiento del cronograma establecido en la resolución 020 del 5 de julio de 2023, también expedida por este Órgano Colegiado.

Para tal efecto, en el curso de esta convocatoria, se expidió como acto de trámite la Resolución 022 de 11 de agosto de 2023, que da lugar a la publicación del listado preliminar de los aspirantes admitidos y no admitidos, acto contra el cual se presentaron reclamaciones por algunos de los inscritos, habiéndose confirmado el listado definitivo de admitidos y no admitidos según resolución 023 del 19 de agosto de 2023, sin cambio alguno.

"Por un mejor Bajo Baudó"

e-mail: concejo@bajobaudo-choco.gov.co

Dirección: Edificio de la Alcaldía Municipal [www.bajobaudo-choco.gov.co](http://www.bajobaudo-choco.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ "PIZARRO"  
CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDO  
NIT. 900.341.248-7



Ante el traslado de esta demanda de tutela, se procedió por parte del Concejo Municipal a realizar una revisión detenida y minuciosa sobre los aspectos referidos por el aquí accionante y de todos los inscritos, encontrando verdaderas inconsistencias en cuanto documentos allegados al momento de la inscripción, más no tenidos en cuenta en el trámite para expedir la lista preliminar de admitidos, cercenando de esta manera derechos fundamentales que afectan el debido proceso, que debe impartirse en todas y cada una de las etapas del concurso de méritos para la provisión de cargos públicos.

En este entendido, en procura de subsanar las irregularidades que se presentaron, el Concejo Municipal amparado en las normas que rigen la expedición de los actos de trámite en procesos administrativos, procedió a emitir la Resolución 024 de agosto 24 de 2023 y revoca de manera integral la resolución 023 del 19 de agosto de 2023, para corregir los vicios que ocasionan la vulneración al ordenamiento jurídico y de paso a derechos fundamentales de los aspirantes inscritos no admitidos.

Así las cosas, con la expedición de este nuevo acto administrativo que incluye también al aquí accionante Guillermo Andrés Cuesta Panesso como admitido y continuar participando en la convocatoria y lógicamente acceder a las pruebas referidas en la misma, como norma reguladora del concurso y, como quiera que, en el curso del trámite de esta acción constitucional se ha superado la vulneración de sus derechos fundamentales, se hace viable jurídicamente solicitarle a la Señora Juez, se declare la improcedencia de esta acción constitucional, dada la carencia de objeto por el hecho superado, apoyándonos eso sí, en los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, referidos a este respecto.

Es la Sentencia SU-225 de 2013 la que nos ilustra acerca de la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado:

"... (...)

**3. Carencia Actual de objeto**

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caerá en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo*

"Por un mejor Bajo Baudó"

e-mail: concejo@bajobaudo-choco.gov.co

Dirección: Edificio de la Alcaldía Municipal [www.bajobaudo-choco.gov.co](http://www.bajobaudo-choco.gov.co)



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó - Chocó*

Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ "PIZARRO"  
CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ  
NIT. 900.341.246-7



diera orden alguna<sup>[2]</sup>. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita<sup>[3]</sup> e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>[2]</sup>, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. ...".

#### PRUEBAS

- Acta que designa al señor Salomón Hurtado Mosquera, Presidente del Concejo Municipal de Bajo Baudó Chocó.
- Resolución 024 de agosto de /2023 listado de admitidos y no admitidos.
- Publicación de la resolución que admite al aquí accionante para participar en la convocatoria.
- Pantallazo de haber publicado la demanda de tutela.
- Pantallazo de notificación al accionante de la resolución que lo admite para participar en la convocatoria.

Respetuosamente,

  
**SALOMON HURTADO MOSQUERA**  
Presidente Concejo Municipal

"Por un mejor Bajo Baudó"  
e-mail: [concejo@bajobaudo-choco.gov.co](mailto:concejo@bajobaudo-choco.gov.co)  
Dirección: Edificio de la Alcaldía Municipal [www.bajobaudo-choco.gov.co](http://www.bajobaudo-choco.gov.co)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Es competente este Juzgado, según lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a los términos del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que señala las reglas para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, la cual está orientada en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ - CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA** - institución universitaria del orden municipal.

### LOS ASPECTOS DEFINITORIOS DE LA PRESENTE TUTELA:

La tutela, consagrada en el Art. 86 de la C. P., está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".



**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. Sentencia C-341/14".*

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. El ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. La acción de tutela sólo será procedente "cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo".

*"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación – Corte Constitucional Sentencia 604 de 2013".*

## **IGUALDAD.**

El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

## **DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones.**

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) *formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos*



*los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

## **PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art. 125)".

De ahí que haya precisado la Corte que el principio de igualdad está en contradicción con cualquier regulación que establezca requisitos ajenos al mérito y capacidad de los participantes, sin suficiente fundamento objetivo o que las pruebas no sean valoradas en forma razonable y proporcional a su importancia, teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues con ello se estaría obstruyendo el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Con relación al principio de igualdad de oportunidades, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte, que consiste en la posibilidad que tienen todas las personas para compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada. Por ello, la posibilidad de acceso a los empleos estatales, permite que las expectativas que tienen aquéllas se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea permitido a las autoridades otorgar tratos preferentes, sin justificación objetiva.

Tratándose de la relación de la función pública con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que *"el acceso a la carrera mediante proceso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad" que se opone al establecimiento de "requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes", pues, en tal evento, se erigirían "barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales"*.

En este sentido, *"la posibilidad de acceso a los empleos estatales, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes, o carentes de "justificación objetiva" e implica, por lo tanto, "que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca"*.

Para finalizar es importante puntualizar que el principio de mérito orientador del acceso a la función pública se encuentra definido legalmente como la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.



De otra parte el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, establece que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; no obstante, establecer criterios de mérito objetivos con el fin de seleccionar los mejores perfiles de entre todos los concursantes habitantes como lo ordena la Constitución Política en sus Artículos 125 y 126, no vulnera el principio de libre concurrencia ni el derecho a la igualdad, por los motivos y con fundamento en los argumentos jurídicos expuestos con antelación.

### **CONCURSO DE MÉRITO.**

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*

En Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019.

En síntesis, para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión.

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Sentencia T-256/95.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.



---

## **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.**

El derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos. sentencia C-487 de 1993.

### **FUNCION PUBLICA - Principios. Elementos sustantivos de los procesos de selección de personal.**

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es "*a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.*"

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos: "(..) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)".

Estos postulados constitucionales aparecen desarrollados en diversas leyes relacionadas con la función pública. La Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración "*sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o*



la celebración del contrato”, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Particularmente, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece:

- Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (art. 2.1).
- Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública (art. 2.2).
- Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “a) *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.*” (art.2.3).

Con base en lo anterior, la misma ley define el empleo público como “*el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado*” (art.19.1); y establece que, el diseño de cada empleo debe contener, entre otros aspectos, “*el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio*” (Art.19-b).

En síntesis, para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión.

## **DERECHO A LA BUENA FE.**

La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.

La buena fe, es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

En sentencia CC C-1194-08 se dijo sobre el principio de la buena fe que:

*[...] la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.*



## **ACTO PROPIO.**

Tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

Según lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción - atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.*

## **EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

Dicho principio no cuenta con una consagración positiva dentro de la Constitución Política colombiana, pues su desarrollo ha sido principalmente jurisprudencial y doctrinal. Una de las normas que más se aproxima a su definición es el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que consagra: *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*. Este principio se ha vinculado directamente con la confianza legítima por su naturaleza moral

La confianza legítima constituye un criterio que permite que el administrado confíe en que una situación de hecho que ha venido siendo tolerada por la administración se mantendrá, buscando amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien sea que se trate de conductas activas o pasivas de la administración pública.

*La Corte Constitucional ha establecido: "El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional"*.

## **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

**LA INMEDIATEZ** constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda



juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.

El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha considerado *“que el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de sus derechos”*.

*“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.*

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [.] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de*



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó - Chocó*

Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)” Sentencia T-340/20- Corte Constitucional.

## **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia.**

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>442</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>443</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>444</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>445</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>446</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>447</sup> y 236<sup>448</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>449</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>450</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>451</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>452</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”. Sentencia T-081/22- Corte Constitucional.

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

A continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Corte sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado.



Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de allí la Corte, ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”* Es decir, el hecho superado significa en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

#### **CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo examen, se pretende por parte del accionante Dr. **GUILLERMO ANDRÉS CUESTA PANESSO**, quien actúa en interés propio, se garantice por vía constitucional el derecho al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, el cual considera vulnerado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ - CHOCÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA** - institución universitaria del orden municipal, al no resultar admitido en la lista de elegibles en el **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ (CHOCÓ) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**.

Del escrito de tutela y de los elementos aportados, se puede observar que efectivamente el **CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ - CHOCÓ**, convocó a concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Bajo Baudó - Chocó, para el periodo constitucional 2024-2028, a través de acto administrativo Resolución 020 del 5 de julio de 2023, ello de conformidad con las facultades legales, constitucionales y reglamentarias



contenidas en el No. 8° del art. 313 de la C. Política, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015.

En dicho acto administrativo se contemplan todos los parámetros, reglas y cronograma del precitado concurso, es así como en el art. 11, 12 y 13 de la resolución en comento, se establecen las disposiciones para la inscripción de los aspirantes, el procedimiento de inscripción y los documentos requeridos para la respectiva inscripción en el concurso descrito anteriormente.

Conforme a lo anterior, la parte accionante mediante poder debidamente autenticado en notaria y concedido a la señora **GINA PAOLA PALACIOS**, envié todos y cada uno de los documentos requeridos en la convocatoria, para la radicación de los mismos ante el Concejo Municipal de Bajo Baudó y participar en el concurso de méritos antes anotado, esta documentación, fue debidamente recibida y revisada por parte de la Secretaria del Concejo Municipal de Bajo Baudó, señora **FLOR INÉS ASPRILLA MOSQUERA**, quien mediante oficio denominado “Entrega de documento”, consignó que se entregaron 34 folios, dentro de los cuales no se entregó la certificación de terminación y aprobación del pensum académico de derecho. Lo expuesto de conformidad con el acta de entrega de documentos debidamente allegada por el tutelante.

Dentro de los documentos entregados por el actor se establecen del acta de la entrega de documentos en el Concejo Municipal debajo Baudó, los siguientes:

1. Formulario único de inscripción.
2. Formato único de hoja de vida.
3. Copia de cédula de ciudadanía del tutelante.
4. Título de profesional en derecho del actor y acta de grado.
5. Tarjeta profesional
6. Certificado de antecedentes disciplinario del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Certificado de cursos de educación informal.
8. Certificado de experiencia profesional laboral informal.
9. Certificado de inhabilidad e incompatibilidad o prohibición para ocupar el cargo de personero.
10. Libreta militar.
11. Certificado judicial.
12. Certificado de antecedente disciplinario.
13. Certificado de antecedentes fiscales.
14. Certificado de registro nacional de medidas correctivas.
15. Certificado de delitos sexuales y demás documentos referentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos, para el concurso en comento.

Documentos estos requeridos en el art. 13 de la resolución 020 de 2023; del análisis de los documentos entregados y radicados por el accionante ante el Concejo Municipal de Bajo Baudó, los cuales fueron recepcionados por la secretaria del precitado Concejo, se avizora que efectivamente los antecedentes judiciales, que no son más que los determinados por la Policía Nacional de Colombia, si fueron entregados por el actor a través de la señora **GINA PAOLA PALACIOS**, a quien le confirió poder para la radicación de dichos documentos ante la entidad accionada, el día 4 de agosto de hogaño.



Amen de lo argumentado, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

En atención a lo enunciado, en el evento de presentarse, en desarrollo de las etapas del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resultaría procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

En virtud de lo expuesto, se colige claramente, que al accionante con dicha inadmisión se le estaría violentando el derecho al acceso a cargos públicos, el derecho a seguir en las etapas del concurso de mérito para proveer el cargo de personero del Municipio de Bajo Baudó, igualdad y debido proceso administrativo; pero en el entendido de lo argumentado tanto por el accionante como por las entidades accionadas (**CONCEJO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ Y LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UCEVA**), quedo más que evidenciado que el hoy tutelante acudió a las esferas procesales de los recursos ordinarios que se establecen para los concursos de méritos, y ante ello una vez revisado por parte del Concejo Municipal las inconsistencias o yerros realizados se admitió al accionante, a través de acto administrativo "Resolución 024 del 24 agosto de 2023", que tuvo como fin incluirlo en la lista de admitidos a fin de continuar participando en la convocatoria para la elección de **PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ**.

Así las cosas, vemos claramente que la pretensión fundamental y principal de la presente acción carece de sustento legal, toda vez que la misma fue resuelta de manera favorable a la parte tutelante, a través de los recursos de ley, interpuestos ante las entidades hoy tuteladas, por el accionante dentro del marco del término establecido para ello, en el cronograma de la respectiva convocatoria para el cargo de Personero Municipal de Bajo Baudó.

Ahora bien hay que determinar que dicha convocatoria conlleva a unas etapas procesales y prueba de ello, es precisamente que mediante el recurso interpuesto por la parte actora frente a la lista de admitidos e inadmitidos del precitado concurso, conlleva a la emisión de la resolución 024 de 2023, en la cual el hoy accionante fue admitido para seguir en las etapas del concurso en



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó - Chocó*

Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

mención, proceso este efectivo y adecuado ante las directrices ordinarias para esta clase de asuntos.

De otro lado hay que dejar en claro, que la entidad llamada a responder por la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora, es el Concejo Municipal de Bajo Baudó, toda vez que es aquella entidad la encargada de emitir y proferir los actos administrativos derivados del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ (CHOCÓ) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, razón por la cual y de conformidad con la solicitud deprecada por **LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA** - institución universitaria del orden municipal, se excluirá o desvinculara de la presente acción a la institución de Educación Superior antes mencionada, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia y en el entendido de que dicha entidad solamente presta los servicios jurídicos al Concejo del Municipio de Bajo Baudó, frente al concurso de mérito en controversia.

Así las cosas, como quiera que ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del Juez de tutela, toda vez que se ha superado el hecho generador de la posible vulneración, por cuanto la parte tutelada Concejo Municipal de Bajo Baudó a través de Resolución 024 del 24 de agosto de hogaño, admitió para participar al **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ (CHOCÓ) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, a la parte accionante en el caso bajo estudio, con lo cual ha resuelto satisfactoriamente la pretensión primaria y fundamental del tutelante, razón por la que no queda más que decretar en el presente caso, la carencia actual de objeto, por hecho superado y en consecuencia negar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, pues ha de tenerse en cuenta lo resuelto en Sentencia T-168 de 2008 *"En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

Amen de lo expuesto, hay que dejar claridad que si bien es cierto el fin primario y fundamental ya fue resuelto en el caso bajo estudio, no es menos cierto que llama la atención de esta administradora judicial ciertos factores realizados por el Concejo Municipal de Bajo Baudó, los cuales se han visto reflejado al tenor del precitado concurso de merito para proveer el cargo de Personero, como primera medida hay que determinar que precisamente la convocatoria a través de la resolución 020 de 2023, en su artículo 11 No. 4 establece: *"La inscripción se realizarán únicamente de manera personal en la secretaría del Concejo Municipal de Bajo Baudó en el Horario de 8: 00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, no se aceptan inscripciones enviadas por correo electrónico, por tanto se rechazaran de plano".*

Así mismo hay que traer a colación que en el presente caso el tutelante realizó su debida inscripción con entrega de documentos ante la secretaría del Concejo Municipal de Bajo Baudó, a través de otro ciudadano la Sra. **GINA PAOLA PALACIOS**, por mandato de poder debidamente autenticado en notaria, sin que se pueda establecer acto administrativo alguno que faculte dicho tramite para la referida inscripción.

De igual manera se debe traer a colación la acción de tutela radicada bajo el número **270774089012023-00049-00**, donde fungió como demandante la



Dra. **YASELLY MARTINEZ ORTIZ**, en la cual pese que se logro demostrar que dicha profesional del derecho no adjunto o apporto en el momento de la inscripción del referido concurso de mérito el formulario único de inscripción en PDF, como lo establece el art. 13 de la Resolución 020 de 2023, emitida por el Concejo Municipal de Bajo Baudó-Chocó, fue admitida para continuar con las etapas del plurimencionado concurso de mérito, razón por la cual ante tales inconsistencias se compulsaran las debidas copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se investiguen las conductas disciplinarias en la convocatoria y ejecución del concurso de merito para proveer el cargo de Personero del Municipio de Bajo Baudó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bajo Baudó (Chocó), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, **NEGAR** los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, MÉRITO, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, deprecados por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR O DESVINCULAR** de la presente acción tutelar, a la **LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA** - institución universitaria del orden municipal, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO: SE EXHORTA** al Concejo Municipal de Bajo Baudó, para que en lo sucesivo referente a los concursos de méritos a convocar, realice un control exhaustivo respecto a la entrega y radicación de los documentos previos-requeridos para la etapa procesal de inscripción de los referidos **CONCURSOS PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito. De igual manera, **SE ORDENA** al Concejo Municipal de Bajo Baudó-Chocó, comunicar y publicar a través de su página web del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE BAJO BAUDÓ (CHOCÓ) PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, el contenido de la precitada sentencia, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, en el término de un (1) día hábil, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO:** Compulsar las debidas copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se investiguen las conductas disciplinarias en la convocatoria y ejecución del concurso de mérito para proveer el cargo de Personero del Municipio de Bajo Baudó. Por secretaría realícese el trámite de rigor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bajo Baudó- Chocó*  
Correo electrónico: j01prmbajobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEXTO:** Este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILEIDY PACHECO BARRIOS**  
JUEZ